



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 216/2018

EXPEDIENTE : 121/2016
DEMANDANTE : Adolfo Camacho Imaña
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 0251/2016 de fecha 08 de marzo de
2016
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 09 de enero de 2018

VISTOS:

La demanda contencioso administrativa de fs. 18 a 27, que impugna la **Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0251/2016 de 8 de marzo**, cursante de fs. 2 a 13 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 33 a 66 mediante fax, adjuntando en original de fs. 69 a 75 vlt., los antecedentes administrativos y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Adolfo Camacho Imaña, en su escrito de demanda, precisó los siguientes antecedentes:

I.1.1.- El 22 de enero de 2015, la Agencia Despachante de Aduanas "C.E.S.A.", presenta a la administración aduanera en frontera Pisiga la Declaración Única de Importación 1M42014/421/C-4373 de fecha 31.12.2014 por cuenta de Adolfo Camacho Imaña con NIT 3094731018 sorteada mediante SIDUNEA++ al canal amarillo, adjuntando documentación soporte del vehículo clase: chasis cabinado, marca: Volvo, tipo: FH13, subtipo: 480, año de fabricación: 2009, cilindrada: 13000, tracción: 6x4, combustible: diésel, origen: Suecia, transmisión MT, color: blanco, chasis: YVASW0D29A647000 y motor: D3*081 *082*AI+A. El mismo día la funcionaria de ventanilla de la administración aduanera, procede al sorteo del técnico aforador.

El 4 de marzo de 2015, a través del Informe Técnico AN-GROGR-PISOF-IT N° 996/2015 en la parte de conclusiones se refiere: Que se presume la comisión de ilícito de contrabando contravencional ya que en el momento de la validación de la DUI, en el sistema SIDUNEA++, supuestamente no se contaba con la certificación medioambiental, ni de emisión de gases que acredite que el vehículo es apto para circular en nuestro territorio, los mismos que constituyen documentos soporte de la DUI.

En cumplimiento a lo dispuesto por la normativa aduanera se procedió a realizar el examen previo al despacho aduanero form. 138, firmado por a) ADA CESA; b) el administrador de aduana interior Lic. René Porcel; c) el jefe de almacenes (ALBO S.A) Walter Marce.

Cabe hacer notar, que la carpeta fue validada el 31 de diciembre de 2014 a través del sistema informático de la aduana nacional, pese a ésta observación, siendo el registro y validación de exclusiva responsabilidad de la aduana, según el Reglamento de la Ley de Aduanas en su art. 113; siendo obligación de la aduana y no del importador como se quiere hacer ver.

El 16 de febrero de 2015, el demandante presenta nota solicitando la enmienda de la DUI por error advertido, la misma que es respondida "no es procedente."

El 9 de febrero de 2015, una vez más presenta, nota solicitando la correcta aplicación de la norma, la misma que no mereció respuesta alguna.

La A.N.B., realiza cuadro de valoración AN-GROGR.PISOF-CV N° 001/2015 de 4 de marzo, con un valor de tributos omitidos, en un monto de Bs. 100.051,00, equivalentes a 42.279,00, UFV's, considerándose contrabando contravencional.

I.1.2.- En base a ello, se inicia proceso por contrabando contravencional; el 4 de marzo de 2015, se notifica al demandante con el acta de intervención contravencional PISOF-C-0004/2015.

El demandante presentó descargos el 6 de marzo de 2015, ampliando posteriormente el 9 del mismo mes y año, solicitando: ... " *La corrección de la DUI, la correcta interpretación de la normativa con relación al momento de la presentación de la DUI, indicando además la normativa que respalda su posición.* "

El 25 de marzo se emite la Resolución Sancionatoria ANGROGR PISO F-RS N° 007/2015, determinando en función a lo establecido en el art. 160



numeral 4) y 161 numeral 5) del Código Tributario, el comiso definitivo del vehículo antes referido.

Esta resolución es objeto de recurso de alzada, que una vez tramitado, concluye con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0580/2015, que concluye confirmando la resolución sancionatoria antes referida.

En contra de esta resolución se presentó recurso jerárquico, el mismo que mereció la resolución AGIT/RJ 1696/2015, anulando el recurso de alzada hasta que se pronuncie sobre todos los actos impugnados por el recurrente.

I.1.3.- En base a lo anteriormente indicado, se emite la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LP/RA 1021/2015 de 21 de diciembre de 2015 confirma la resolución sancionatoria antes referida.

I.1.4.- Interpuesto recurso jerárquico en contra de la resolución arriba señalada, el mismo mereció la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0251/2016 de 8 de marzo, que confirma la resolución de alzada.

I.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

El demandante señala, respecto al recurso jerárquico:

I.2.1.- El recurso jerárquico plantea nulidad de Acta de Intervención, ya que en su acápite V, no efectúa ninguna valoración de la mercancía ni la consiguiente liquidación individualizada de los tributos GA, IVA e ICE, vulnerando los arts. 96, en sus párrafos II y III de la Ley 2492 y 66 inc. f) del Decreto Supremo 27310.

La AGIT, señala que fueron calculados con el simple propósito de establecer ilícitos tributarios.

I.2.2.- La resolución sancionatoria solamente se remite al informe técnico AN-GROGR-PISOF-IT N° 1095/2015; careciendo de fundamentación, infringiendo lo establecido por el art. 99 párrafo II de la Ley 2492.

I.2.3.- Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, ya que el solo hecho de efectuar el despacho aduanero de importación presuntamente por no contar con los certificados medioambiental y de emisión de gases, no se adecúa a lo establecido por el art. 181 inc b) de la Ley 2492; menciona como jurisprudencia la Sentencia Constitucional 0035/2005 y 0498/2011.

I.2.4.- Presunta contravención aduanera por presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte, solo podría configurarse como contravención aduanera, sancionada con multa de 1.500. UFV's conforme al anexo de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones,

actualizado mediante RD N° 01-017-09, a cuyo efecto, cita la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0596/2010 de 29 de diciembre.

I.2.5.- Rechazo ilegal y arbitrario de la solicitud de corrección de la DUI, remitiéndose, el recurso jerárquico, a la Sentencia Constitucional N° 0025/2014 de 3 de enero, la misma que debió ser aplicada por la administración aduanera.

I.2.6.- La DUI observada fue aceptada y validada por la administración aduanera, por lo que resulta ser extemporánea e injustificada la observación, debiendo considerarse el art. 112 inc. b) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, las nulidades por falta de motivación, conforme a los arts. 27, 25, 29 y 30 de la Ley 2341, están expresadas en el acto impugnado; se cumplido el art. 211 parágrafo I de la Ley 2492

PETITORIO.-

Concluye solicitando se declare **probada** su demanda, en consecuencia se disponga la **revocatoria total** de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0251/2016 de 8 de marzo.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante decreto de 15 de junio de 2016, saliente a fs. 29, se admitió la demanda y se dispuso que se libere provisión citatoria y compulsoria para la citación a la autoridad demandada, así como para la notificación al tercero interesado.

II.1. CONTESTACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Autoridad demandada mediante memorial de fs. 33 a 66 (mediante fax.) y de fs. 69 a 75 vlt. memorial original, contesta de forma negativa, indicando:

1. Con relación a los vicios de nulidad denunciados, el acta de intervención contiene número, fecha, relación circunstanciada de los hechos y la identificación de los presuntos responsables del ilícito; así mismo la liquidación del tributo omitido, que corresponde al gravamen arancelario, impuesto al valor agregado e impuesto al consumo específico que asciende a un monto a un monto de 49.279 UFV's, datos que se encuentran en el acápite V; y finalmente un cuadro con la descripción de la mercancía del vehículo con chasis YV2ASW0D29A647000; referente a que no se consideraron los métodos de valoración para el cálculo de la base imponible, aclara que estos valores no se calculan en virtud a la existencia de una supuesta omisión de pago, sino con el propósito de establecer el ilícito tributario; se debe establecer si se trata de delito o contravención tributaria, por lo que se establece que cumple con lo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

establecido en el art. 96 parágrafo II de la Ley 2492 y Decreto Supremo N° 27310.

Respecto al punto 2, relativo al fundamento de la resolución sancionatoria se evidenció que la misma, contiene todos los datos que motivan y fundamentan el acto administrativo, que exigen los arts. 160 y 181 de la Ley 2492.

2. Relativo al informe técnico AN-GROGR-PISOF-IT N° 1096/2015, se evidenció que, si bien la resolución sancionatoria hace referencia al mismo: *"el contenido del citado informe refleja el análisis realizado a toda la documentación y argumentos que se habrían presentado en calidad de descargo, también se encuentra inserto en el acto impugnado"*, y por último sobre la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0247/2012, concluyendo que no se ha vulnerado el derecho a la defensa; por ende la resolución sancionatoria cumple con los arts. 99, parágrafo II de la Ley 2492 y 19 del Decreto Supremo N° 27310.
3. Relativo al contrabando contravencional y su tipificación, la AGIT, manifestó que entre los documentos soporte de la DUI C-4373, para el despacho aduanero se evidenció la presentación del certificado medioambiental CM-OR-421-1-2015 emitido por IBMETRO, el 15 de enero de 2015 y el certificado de emisión de gases N° 00120903 emitido por SEMMIG, el 13 de enero de 2015 incumpliendo lo establecido en el art. 119, parágrafo III del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que establece que las certificaciones deben estar vigentes en el momento de la declaración de mercancías razón por la que la resolución sancionatoria estableció que la mercancía comisada no cumplió con lo establecido en el art. 111 inc. j) del referido Reglamento a la Ley General de Aduanas, estableciendo la comisión del ilícito de contrabando previsto en los arts. 160 num. 4 y 181 inc. b) de la Ley 2492; se describe como conducta contraventora toda vez que hasta el 31 de diciembre de 2014, no se contaba con las certificaciones antes mencionadas.
4. Respecto a la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte, solo podría configurarse como contravención aduanera y no como un ilícito aduanero; la AGIT señaló que no se sanciona la presentación de documentación soporte fuera de plazo, sino la presentación de la documentación soporte con fecha posterior a la validación de la DUI, en razón a que el 31 de diciembre de 2014, no se cumplieron con las formalidades y requisitos para la nacionalización de vehículo observado.

5. Respecto al rechazo de la solicitud de corrección de la DUI, se evidencia que la instancia de alzada señaló que este aspecto no desvirtúa la contravención cometida por el sujeto pasivo, que aún incluyendo como documentación soporte de la citada DUI, los certificados extrañados cuentan con una fecha posterior a la validación de la DUI.
6. Respecto al punto 6, la resolución jerárquica expresó que la instancia de alzada señaló que el hecho de pagar los tributos aduaneros como resultado del sorteo de canal, revisión física y documental, no limita la facultad de la aduana nacional de verificar que se cumpla la normativa tributaria a momento de efectuar la importación de mercancías, por lo que se desestimó su argumento; en lo que respecta a la cita de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0900/2014, expresó que la misma no fue invocada en el recurso de jerárquico, motivo por el cual no correspondía que a ARIT se pronuncie al respecto, aspecto que también fue aclarado en la resolución de recurso jerárquico AGIT – RJ 1696/2015.

Finalmente, se debe hacer hincapié en el hecho de que la parte demandante no explica de qué manera la AGIT, estuviere incurriendo en errónea tipificación de contravención de contrabando, nótese que la demanda solamente se limita a una relación de hechos; además de que no se identifica los fundamentos de derecho que evidencien o por lo menos permitan identificar situaciones concretas que demuestren que la instancia jerárquica incurrió en error respecto a la calificación de contravención de contrabando.

PETITORIO.

Concluye solicitando se declare IMPROBADA la demanda interpuesta por Adolfo Camacho Imaña, y se mantenga firme subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0251/2016 de 8 de marzo.

II.2. CONTESTACION DEL TERCERO INTERESADO.

Presentado el memorial de contestación a la demanda, el tercero interesado mediante memorial de fs. 78 a 84 de obrados (fax) y de fs. 87 a 88 vlt. (en original), haciendo una relación de los antecedentes, ratifica todos sus actuados administrativos.

PETITORIO.

Por los fundamentos expuestos, el tercero interesado solicita se declare IMPROBADA la demanda y se confirme la resolución impugnada.



III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Teniendo presente que en un juicio de derecho, el expediente se constituye en un medio idóneo, para efectivizar el principio de la verdad material, en el caso concreto, se ha evidenciado los siguientes actuados:

Aparejado (2 anexos de antecedentes administrativos) al presente proceso contencioso administrativo, se encuentra el proceso administrativo, con los siguientes actuados administrativos:

III.1.- De fs. 5 a 7 de antecedentes administrativos, se evidencia que el 31 de diciembre de 2014, la ADA CESA, a cuenta de su comitente Adolfo Camacho Imaña, validó la DUI C-4373, consignando el rubro 33 la Posición Arancelaria 87111000001 y un valor FOB de \$us. 36.871.- por la importación de una Volqueta marca Volvo, chasis N° YV2ASW0D29A647000 según FRV 141643346, año 2009; asignado canal amarillo.

III.2.- A fs. 1 de antecedentes administrativos, se evidencia, que el 23 de enero de 2015 la Administración Aduanera notifica a la ADA CESA, con la diligencia parte I (20144214373 – 14205284), en la cual señaló que en el examen documental y físico de la mercancía correspondiente a la DUI-4373, se generó duda razonable sobre el valor declarado, por mercancía proveniente de Zona Franca, solicitando pruebas que acrediten que el precio declarado fue el precio pagado o por pagar; otorgando el plazo de (3) tres días para la presentación de descargos.

III.3.- De fs. 47 a 48 vlt. de antecedentes administrativos, se evidencia el 16 de febrero de 2015, la ADA CESA mediante nota CITE/CESA 10, solicitó enmienda y modificación de la DUI C-4373, de la partida arancelaria en el rubro 33 y la incorporación en la página de documentos adicionales de los certificados de protección de la capa de ozono, medioambiental y de emisión de gases, haciendo notar que los certificados son de fecha anterior a la presentación de la carpeta y por tanto cumplen con los arts. 119 y 102 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

III.4.- De fs. 54 a 57 de antecedentes administrativos se evidencia que el 4 de marzo de 2015, La Administración Aduanera emitió en el Informe Técnico AN-GROGR-PISOF-IT N° 996/2015, el cual señala que en el momento de validar la DUI C-4373, el 31 de diciembre de 2014, no contaban con los certificados que constituyen documentos soporte de la DUI, los mismos que son emitidos recién el 13 y 15 de enero de 2015 respectivamente, constituyendo un

incumplimiento de las formalidades previas al despacho aduanero, asimismo, hace notar que la DUI fue validada con la sub partida arancelaria 87111000001 correspondiente a motocicletas, las cuales no requieren de certificados, pretendiendo validar la DUI y en forma posterior obtener los certificados; concluye que la conducta del importador y ADA CESA, se adecua a la descrita en el inc b) del Art. 181 del CTB.

III.5.- De fs. 62 a 65, y de 66 a 67 de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Aduanera notificó el 4 de marzo de 2015 al importado, mediante la cual se declara probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contravencional otorgando el plazo de tres días para presentar descargos, computable desde su notificación.

III.6.- A fs. 74 y vlt. de antecedentes administrativos, Adolfo Camacho Imaña, se apersona mediante memorial de 6 de marzo de 2015, en el que ratifica la documentación soporte de la DUI, así como la solicitud de enmienda y complementación del Form. 164; asimismo, rechazó el acta de intervención en la cual se desconoce la presunción de inocencia establecido en el art. 69 de la Ley 2492 y el art. 102 del Reglamento de la Ley General de Aduanas concordante con la RD. N° 01-001-08 que establecen las formalidades para la corrección de errores de la DUI

III.7. De fs. 79 a 81 de antecedentes administrativos, de evidencia que el 9 de marzo de 2015, el gestor de la ADA CESA amplía descargos, indicando que al momento de validar la DUI en el FRV consignó los datos del vehículo marca Volvo, y por error de transcripción consigno otra partida arancelaria, por lo que se solicitó la corrección en base al art. 102 del Reglamento de la Ley General de Aduanas concordante con el inc. a) del art. 186 de la Ley 1990 (LGA).

III.8.- De fs. 89 a 95 de antecedentes administrativos, se evidencia que el 24 de marzo de 2015, la Administración Aduanera, emitió el informe técnico AN-GROGR-PISOF-IT N° 1096/2015, indicando que de la documentación presentada, aclara que no se ofreció prueba material de descargo.

III.9. De fs. 96 a 103 de anexos, se evidencia la notificación con la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 0007/2015 de 25 de marzo a Adolfo Camacho Imaña y Hugo Daniel Mallea Villanueva, que declara probada la comisión de contrabando contravencional y disponiendo el comiso definitivo.



III.10. De fs. 9 a 14 del proceso administrativo, se evidencia el memorial mediante el cual el interesado recurre de alzada en contra de la resolución sancionatoria antes referida.

III.11. De fs. 58 a 68 del proceso administrativo, se evidencia la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-RA N° 0580/2015 de 13 de julio, en la que resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria recurrida.

III.12. De fs. 87 a 90 vlt., se evidencia el memorial mediante el cual el interesado interpone recurso de jerárquico, en contra de la Resolución de Alzada arriba mencionada.

III.13. De fs. 120 a 119 vlt. se evidencia la Resolución AGIT-RJ 1696/2015 de 5 de julio, mediante la cual la AGIT, resuelve anular la Resolución ARIT-LPZ/RA 0580/2015, debiendo la ARIT pronunciarse sobre todos los aspectos impugnados.

III.14. De fs. 145 a 157 vlt., se evidencia la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1021/2015 de 21 de diciembre, mediante la cual nuevamente confirma la resolución sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 007/2015 de 25 de marzo.

III.15. Mediante memorial saliente de fs. 173 a 176 vlt., se evidencia el recurso jerárquico planteado por el interesado en contra de la resolución de alzada antes referida.

III.16. De fs. 2 a 13 del expediente, se evidencia la Resolución AGIT- RJ 0251/2016 de 8 de marzo, mediante la cual se confirma la resolución de alzada.

IV.- DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto:

IV.1.- Si es evidente que existe vicios de nulidad en el acta de intervención toda vez que en su acápite V, no efectúa ninguna valoración de la mercancía ni la consiguiente liquidación individualizada de los tributos GA, IVA e ICE, vulnerando los arts. 96, en sus párrafos II y III de la Ley 2492 y 66 inc. f) del Decreto Supremo 27310.

IV.2.- Si es evidente que la resolución sancionatoria, infringió lo establecido por el art. 99, parágrafo II de la Ley 2492.

IV.3.- Si es evidente que al haber presentado los certificados medioambiental y de emisión de gases el 13 y 15 de enero de 2015, cuando debieron haber sido presentados antes del 31 de diciembre de 2014, el contribuyente incurrió en contrabando contravencional.

V.- ANALISIS Y FUNDAMENTACION.

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia, considera pertinente y necesario manifestar que:

Por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho y conforme lo previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la resolución jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las Leyes vigentes.

Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución debidamente fundamentada.

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado, y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido, en el caso en análisis, de los antecedentes del proceso se tiene que la Administración Aduanera, emitió el 25 de marzo de 2015 la Resolución Sancionatoria N° AN-GROGR-PISOF-RS N° 0007/2015, haciendo las siguientes observaciones sobre esta actuación administrativa, como fundamento de la demanda que hay que resolver:

1.- Con relación a si es evidente que existe vicios de nulidad en el acta de intervención toda vez que en su acápite V, no efectúa valoración de la mercancía ni la consiguiente liquidación individualizada de los tributos GA, IVA e ICE, vulnerando los arts. 96, en sus párrafos II y III de la Ley 2492 y 66 inc. f) del Decreto Supremo 27310.

En autos, la Administración Aduanera emite Acta de Intervención Contravencional PISOF – C-00004/2015 el 4 de marzo de 2015, tal cual se evidencia de fs. 62 a 65 del anexo I, evidenciando que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el art. 66 del Reglamento del Código Tributario (DS 27310); se puede evidenciar de la misma forma que existen cuadros en los que se valora la mercancía y se establecen los tributos, al tratarse de contrabando contravencional, cumpliendo de esta forma lo

establecido en el art. 96 del Código Tributario y el art. 66 inc. f) del Reglamento del Código Tributario. Por ende no se encuentra vulneración que conlleve a la nulidad del acta de intervención contravencional, no siendo evidente este punto demandado como lesión sufrida por el demandante.

2.- Relativo a si es evidente que la resolución sancionatoria carece de fundamentación, infringiendo lo establecido por el art. 99 parágrafo II de la Ley 2492.

De la lectura integral de la Resolución Sancionatoria que sale de fs. 96 a 101 del anexo I, se puede establecer que ésta cumple con los requisitos formales, ya que hace una relación de hechos como de derecho, fundamenta adecuadamente la parte dispositiva de manera congruente y coherente entre los hechos y el derecho, habiendo valorado la documentación existente y los descargos presentados, como el informe técnico al que hace referencia - entre otros - el demandante, sin que signifique que solamente se haya remitido a él como único fundamento o prueba; por lo que no es evidente este agravio expuesto como lesión al derecho al debido proceso, a la defensa y por sobre todo a la verdad material.

Haciendo un análisis de la resolución impugnada, se establece que el motorizado materia de análisis, registró su ingreso a territorio aduanero nacional, con la Declaración Única de Importación IM4 2014/421/C-4373 de 31 de diciembre, sorteada aleatoriamente a través del sistema informático SIDUNEA++ a canal amarillo, adjuntando documentación soporte de la misma, declaración de mercancías por la que pretende realizar la importación de un vehículo, clase: chasis cabinado, marca Volvo, tipo FH13, subtipo: 480, año de fabricación: 2009, cilindrada 13000 cc, tracción: 6x4, combustible: diésel, origen: Suecia, transmisión: MT, color: blanco, Chasis: YV2ASW0D29A647000 Y MOTOR: D13*081*A1*A.

El 4 de marzo de 2015, a través del Informe Técnico AN-GROGR-PISOF-IT N° 996/2015 establece con claridad que se presume la comisión de contrabando contravencional, en base a los siguientes argumentos: en el momento de la validación de la DUI en el sistema informático SUNUDEA++, ni el importador, ni la ADA CESA, contaban con el certificado medioambiental y el certificado de emisión de gases.

Como se puede evidenciar, la resolución sancionatoria también se remite a otros informes en los que claramente desde un inicio se establece la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

responsabilidad y adecua la conducta del importador y la ADA al ilícito de contrabando contravencional. De lo que se establece que no es evidente lo manifestado por el demandante en el punto 2 de la demanda.

3.- Con relación a la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, por el solo hecho de efectuar el despacho aduanero de importación sin contar con los certificados medioambiental y de emisión de gases, lo que en su concepto no se adecúa a lo establecido por el art. 181 inc b) de la Ley 2492.

Del análisis de la demanda se llega a establecer que el demandante, hace una fundamentación pobre sobre estos puntos que sirven de argumento, para indicar que han sido vulnerados los principios de legalidad y de tipicidad; sin embargo en el primer caso, si bien indica la normativa supuestamente vulnerada, no establece con exactitud el artículo que se refiere precisamente a su demanda, cuyo incumplimiento se ha dado por la administración aduanera desde la resolución sancionatoria hasta la resolución del recurso jerárquico, haciendo imposible que este Supremo Tribunal pueda resolver al respecto. Con relación a la vulneración del principio de tipicidad, se puede evidenciar que la resolución sancionatoria toma en cuenta el art. 119 párrafo III del Reglamento de la Ley General de Aduanas que establece imperativamente que las certificaciones deberán estar vigentes al momento de la aceptación de la declaración de mercancías, habiendo incumplido con lo establecido por el art. 111 inc. j) del referido reglamento de la Ley General de Aduanas, estableciendo el ilícito de contrabando de acuerdo a lo determinado en los arts. 160 numeral 4 y 181 inc. b) del Código Tributario, por ende no existe vulneración alguna a estos dos principios.

Respecto a que la presunta contravención aduanera al presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte, solo podría configurarse como contravención aduanera, sancionada con multa de 1.500 UFV's conforme al anexo de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones, actualizado mediante RD N° 01-017-09.

En este punto debemos considerar el principio de jerarquía y primacía de la Ley establecida en el art. 410 de la CPE, pues la Administración Aduanera, ha fundamentado sus actuaciones en la Ley, desde el acta de intervención contravencional, hasta la resolución jerárquica, aclarando que la no presentación de documentación soporte en el momento de la declaración de mercancías, constituye un ilícito aduanero siendo éste el de contrabando

contravencional, pues no se puede anteponer, bajo el principio de verdad material la RD. N° 01-017-09, a la Ley y a su Reglamento aprobado mediante un Decreto Supremo.

Por lo antes indicado, no existe violación o lesión alguna como manifiesta el demandante, mas al contrario, la administración aduanera ha actuado conforme a derecho.

En cuanto a si el rechazo de la solicitud de corrección de la DUI, es ilegal y arbitrario.

Como se puede evidenciar en el anexo I, fs: 47, la ADA CESA, mediante su representante legal, solicita corrección enmienda de la DUI C-4373 el 16 de febrero de 2015, amparando su solicitud en el art. 102 del Reglamento de la Ley general de Aduanas que establece: *"La declaración de mercancías después de la aceptación por la administración aduanera y hasta antes del pago de los tributos aduaneros podrá ser corregida, sin sanción y sin que ello altere el cómputo del plazo para el pago de los tributos. La corrección de la declaración de mercancías después del pago de los tributos aduaneros procederá por una sola vez y conforme a lo siguiente: a) Será admitida la corrección de la declaración de mercancías sin sanción, cuando no afecte a la liquidación de tributos aduaneros y no constituya delito aduanero. Cuando la corrección se produzca vencido el plazo de noventa (90) días, se aplicará la sanción correspondiente por contravención aduanera, conforme a los artículos 186 inciso a) y 187 parágrafo III de la Ley. b) Será admitida la corrección de la declaración de mercancías cuando afecte a la liquidación de tributos aduaneros y se efectúe voluntariamente dentro del plazo de tres meses desde la fecha de pago, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley, con la sola aplicación de la multa correspondiente por contravención aduanera."*

Por su parte ARTÍCULO 119° parágrafo III del mismo cuerpo legal, establece: *(CERTIFICACIÓN PARA EL DESPACHO ADUANERO). III. La Certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías."*

El ARTÍCULO 111° inc. j), establece: *"(DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS).- El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

j) *Certificados o autorizaciones previas, original;*

El DS 28963 que aprueba el Reglamento a la Ley 3467 para la importación de vehículos, en sus arts. 3 inc. y) y 5 parágrafos I y II, establece:

“Art. 3 (DEFINICIONES TÉCNICAS) inc. y) Vehículos que requieren del certificado medio ambiental.- Son los Vehículos automotores antiguos fabricados con volante de dirección a la izquierda y con todos los reacondicionados, y los que se acojan al proceso de regularización, que para el despacho aduanero de importación a consumo requieren de la presentación medioambiental emitido por IBNORCA...”

Art. 5 (vehículos Antiguos).

I.- Los vehículos automotores antiguos, fabricados con volante de dirección a la izquierda, internados a territorio nacional cumpliendo con las formalidades aduaneras previas a la entrega de mercancías, podrán realizar el despacho aduanero de importación a consumo, de acuerdo a lo previsto de acuerdo a la Ley General de Aduanas, los procedimientos aduaneros vigentes y lo determinado en el presente reglamento.

II.- Los vehículos automotores con antigüedad mayor a tres (3) años, están obligados a la presentación de certificado medioambiental sobre emisión de gases de escape y de control de sustancias dañinas a la capa de ozono.”

La supuesta infracción cometida por la administración aduanera según el demandante, es la respuesta que se dio a la solicitud de los sujetos pasivos de corrección a la DUI, cuyo tenor dice: “NO ES PROCEDENTE”; pues, debemos tener presente que la misma se halla basada en la norma antes glosada, entendiéndose que, para que proceda la DUI necesariamente se debe contar con los certificados medioambiental y de emisión de gases, los mismos que de acuerdo a los antecedentes fueron presentados de manera extemporánea, de modo que no procedía la corrección de la DUI, por no corresponder a derecho; de lo anteriormente indicado, no se encuentra vulneración alguna a los derechos y garantías de los sujetos pasivos.

Con relación a si es evidente, que la DUI motivo de la presente demanda, fue aceptada y validada por la administración aduanera, resultando ser extemporánea e injustificada la observación, realizada con posterioridad.

La sola indicación de normas, no establece el agravio o la vulneración de derechos, principios o garantías, pues como se advierte en el fundamento 6 de la demanda, este no es claro y más al contrario es totalmente confuso e

incoherente, pues el demandante no aclara cuál es la lesión que ha sufrido, y se limita a indicar una serie de artículos tanto del Código Tributario como del Reglamento de la Ley General de Aduanas, sin indicar concretamente cual es el derecho lesionado. Por lo que este Tribunal Supremo de Justicia, no puede ingresar a resolver al fondo respecto a este punto.

Las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el Bloque de Constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"*.

Por su parte el art. 8 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se **establezca legalmente su culpabilidad**. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...*, (resaltado agregado).

Ahora bien, el Código Tributario en su Título II, establece contravenciones y sanciones para quienes incumplan los mandatos y prohibiciones contenidos en la referida disposición, quedando claro que el legislador atribuye a la Administración facultades sancionadoras, las cuales deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, por cuanto los derechos del administrado a la seguridad, a la petición, a la defensa y la garantía del debido proceso consagrado por los arts. 16 de la CPE y 8 del Pacto de San José de Costa Rica, es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere, deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado.

V.- Como podemos evidenciar, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución impugnada AGIT-RJ N° 0251/2016, no ha vulnerado el art. 211 de la Ley 2092 ya que la Resolución, contiene la debida fundamentación, y guarda la debida coherencia, tampoco se ha sustentado solamente en el principio de verdad material, sino principalmente en el de legalidad y supremacía de la norma; de lo que se establece que el demandante, no ha demostrado la vulneración que cometió la AGIT respecto del art. 211 parágrafos II y III de la Ley 2492, art. 119 – III del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en la mayoría de sus fundamentos.

VI.- Por todo lo anteriormente expuesto, y bajo el principio de control de legalidad, se ha establecido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ha dictado la resolución ahora impugnada, de acuerdo al debido proceso, y la seguridad jurídica, que son principios procesales en los que se basa todo sistema procesal ya sea administrativo o judicial.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 18 a 27, interpuesta por **ADOLFO CAMACHO IMAÑA**; en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0251/2016 de 8 de marzo, así como la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1021/2015 de 21 de diciembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Jorge Alberto Méndez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA